

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	MARLENY TORO
ACCIONADAS	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO	170013103006-2021-00252-00
SENTENCIA:	Nº 129

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora MARLENY TORO en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y mediante la cual se pretende que se haga entrega de la “cedula de ciudadanía”.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Requiere la señora Marleny Toro el amparo de su derecho fundamental a la personalidad jurídica presuntamente vulnerado por la Registraduría del Estado Civil al no suministrarle su documento de identificación tramitado en copia el 4 de agosto de 2021.

2. Hechos.

Los hechos narrados por el accionante y que dan soporte a la demanda pueden compendiarse así:

- Que para el 4 de agosto de 2021 se le extravió su cedula de ciudadanía, recurriendo a interponer la denuncia ante la Inspección de Policía de Villamaría Caldas y ante la Registraduría del Estado Civil de esa misma municipalidad realizó los trámites para obtener una copia de la misma.

- Que a la fecha de presentación de la acción no ha logrado a obtener la misma.

3. Admisión:

Por auto del 12 de noviembre del año que avanza, se admitió la demanda tutelar y en consecuencia la notificación de la parte accionada con entrega del escrito genitor y sus anexos en traslado por el término de tres días.

4. Pronunciamiento Accionadas

La Registraduría del Estado Civil en ejercicio del derecho de defensa informa que la señora Marleny Toro en agosto 5 de 2021 tramitó un duplicado de su documento de identificación No. 30.311.750, el mismo que se encuentra en proceso de producción, habiéndose requerido la entrega en “el menor tiempo posible”. Indicó los tramites que se deben cumplir para la expedición de la misma, que cuentan con un *“término aproximado que oscila de tres a seis meses para la expedición de las cédulas de ciudadanía”* y el link a través del cual se puede verificar *“el estado de la cédula de ciudadanía y a su vez obtener una certificación del mismo”*.

Solicita negar las pretensiones de esta acción.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2. Legitimación:

Por activa: Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, la señora Marleny Toro, está legitimada para reclamar la protección del derecho presuntamente vulnerado, pues es la titular del mismo del cual se pretende su protección constitucional.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil es una entidad con autonomía administrativa, contractual y presupuestal, organizada de manera desconcentrada, que tiene a su cargo el registro de la vida civil e identificación de los colombianos y la realización de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, con plenas garantías para los colombianos.

3. Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si ¿se viola el derecho a la personalidad jurídica ante la no _ 30 de la cédula de ciudadanía?

4. CONSIDERACIONES.

Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

4.1 “...La expedición de la cédula de ciudadanía y su relación con la protección del derecho fundamental a la personalidad jurídica. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano y como ha indicado la jurisprudencia constitucional, la cédula de ciudadanía facilita la identificación de las personas, acredita la mayoría de edad y la ciudadanía, permitiendo el ejercicio de los derechos civiles y políticos. Dichas funciones han sido entendidas por esta corporación así:

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la ‘...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción’.

... ..

Pero, además de lo señalado, la cédula de ciudadanía constituye también un medio idóneo para acreditar la ‘mayoría de edad’, o sea, el estado en que se alcanza la capacidad civil total, circunstancia en que se asume por el legislador que la persona ha logrado la plenitud física y mental que lo habilita para ejercitar válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles.”^[4]

Con respecto a la consecución de la cédula de ciudadanía y su utilización, la Corte Constitucional ha tutelado los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, la igualdad, el debido proceso y de petición, en casos donde se ha establecido que la negativa de expedición, renovación, rectificación o devolución de dicho documento, corresponde a una decisión arbitraria o a negligencia de la autoridad competente.^[5]

También ha indicado la Corte, con relación a la dilación injustificada para expedir la cédula de ciudadanía, que tal omisión es una violación de derechos fundamentales, ya que a pesar de expedirse una contraseña antes de la entrega del documento definitivo, la misma resulta insuficiente para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Así las cosas, se ha considerado que dada la trascendencia jurídica de la cédula de ciudadanía, es deber del estado garantizar su oportuno trámite, expedición, renovación, rectificación y devolución. Concretamente sobre la importancia especial de la cédula de ciudadanía y la protección del derecho a la personalidad jurídica, esta corporación afirmó:

“Es así como dentro del desarrollo del derecho a la personalidad jurídica se reconoce el estado civil de las personas, mediante la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad... También se relaciona con el reconocimiento de derechos subjetivos tanto públicos como privados, situándose dentro de los primeros los propios de quien es reconocido por la Constitución y la ley como ciudadano, esto es, el derecho político al voto, el ejercicio del derecho de protección jurídica y las correlativas obligaciones concretas para las personas como... pagar impuestos, cumplir el servicio militar obligatorio etc.

En este orden de ideas, la cédula de ciudadanía es un documento que adquiere especial relevancia para acreditar el reconocimiento de estos derechos y obligaciones y por ende, para el reconocimiento y ejercicio del derecho a la personalidad jurídica de la personas.”^[6]

En un voto razonado, el Juez Sergio García Ramírez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, sentencia de noviembre 25 de 2000, párrafos 11, 12 y 15) expresó que el desconocimiento del derecho a la personalidad jurídica equivaldría a la negación absoluta de la posibilidad de que una persona sea titular de derechos y obligaciones. Además:

“En este caso se le trataría como a un objeto -materia de una relación jurídica, no sujeto de ella-, o se le reduciría a la condición de esclavo. De todo lo dicho se desprende que el derecho al

reconocimiento de la personalidad jurídica tiene sustancia o entidad propias y no puede ser visto como un reflejo de una situación de hecho que prive al individuo de la posibilidad de ejercer los derechos de los que, sin embargo, no se le ha negado la titularidad. Esto entrañaría una situación jurídica - desconocimiento de la personalidad de este carácter-, en tanto aquéllo constituye un hecho, tan deplorable o limitante como se quiera, pero no necesariamente derogatorio, en sí mismo, de la personalidad jurídica del ser humano que lo padece.”

La Registraduría Nacional del Estado Civil tiene el deber de tramitar, expedir, renovar y rectificar, según el caso, la cédula de ciudadanía a toda persona que tenga derecho a tal documento, que de acuerdo con el ordenamiento jurídico, posibilita el ejercicio de significativos derechos constitucionales y legales, como son los derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía y la determinación de la identidad personal....”¹

4.2 Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

¹ T-721 de 2010

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

"Art. 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta días siguientes a su recepción. (...)"

Canon normativo que fue modificado por el Decreto 491 De 2020, ampliando los términos de respuesta¹.

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la

vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el objeto del presente litigio se centra en determinar si la Registraduría Nacional del Estado Civil vulnera derechos fundamentales a la señora Marleny Toro al no hacer entrega del duplicado de la cédula de ciudadanía.

La señora Toro solicitó la expedición de duplicado del documento de identificación en agosto 5 de 2021 y en esa misma data se le hizo entrega de contraseña que tiene validez hasta el 5 de febrero de 2022.

Esa solicitud se rige por los términos del derecho de petición consagrados en la ley 1755 de 2015 en concordancia con el Decreto 491 de 2020 a través del cual se ampliaron en virtud del estado de emergencia.

Entonces, la solicitud de expedición de duplicado de la cédula debe ser resuelta en el término de treinta días siguientes a su recepción y la entidad al expedir la contraseña cumplió con emitirle una respuesta provisional e informarle tácitamente que la decisión de fondo se haría a los 60 días, acogiéndose a la excepción prevista en el inciso final del art. 6 del decreto 491 de 2020.

Sobre ello la jurisprudencia desde antaño se ha pronunciado sobre los términos para la expedición del duplicado de la cedula de ciudadanía de la siguiente manera: *“Teniendo en cuenta que la expedición de la cédula de ciudadanía requiere la realización de algunos trámites que resultan dispendiosos para la administración, la expedición inmediata de la contraseña resulta ser una respuesta provisional, pero, nunca definitiva ni efectiva respecto del derecho de petición de los ciudadanos. Por lo tanto, a la luz de las normas legales y aplicables a éste derecho, debe entenderse que cuando se hace entrega de la contraseña que tiene una vigencia y validez de tres (3) meses según lo informado por la demandada, implícitamente se está indicando al individuo que éste será el término que demorará o se tomará la Registraduría para resolver de fondo y de manera definitiva la petición de los interesados. Vencido este término deberá procederse a la entrega del documento definitivo, caso contrario, se estará vulnerando efectivamente el derecho fundamental de petición...”*²

Entonces, en el caso a estudio como la Registraduría debe de realizar trámites dispendiosos para la expedición del duplicado del documento de identificación la aplicación de la excepción consagrada en el art. 6 del decreto 491 de 2020, es completamente justificada, por lo que se concluye

² T-1078 de 2001 y T-136-2002

que la entidad aún se encuentra dentro de los términos previstos por la ley para su expedición, lo que hace improcedente esta acción.

Y por último, indicó la accionante que requiere el documento para “realizar varios trámites y en diferentes entidades me la exigen; y por lo tanto se me imposibilita realizar actos jurídicos legales o transacciones”, en la demanda no indicó que entidades le exigían el original de la cédula como para haberlos vinculado a esta acción, pues la “... Corte ha reconocido que la cédula de ciudadanía no es el único documento de identificación y que en ciertas circunstancias, exigir su exhibición para lograr el ejercicio de algunos derechos, puede resultar desproporcionado. En casos excepcionales en los que se trate de personas en situación de vulnerabilidad, que por razones ajenas a su voluntad no tengan en su poder el citado documento y la exigencia de este afecte sus derechos fundamentales, las autoridades públicas o privadas deben disponer de otros mecanismos o aceptar la contraseña, según el caso, para comprobar la identificación de la persona. Lo anterior, por cuanto aplicar la norma de manera estricta sin tener en cuenta las particularidades en las que se puede encontrar la persona que no cuenta con su cédula, puede generar afectaciones, en ocasiones graves....”.³

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE esta acción de TUTELA interpuesta por la señora MARLENY TORO dirigida contra la

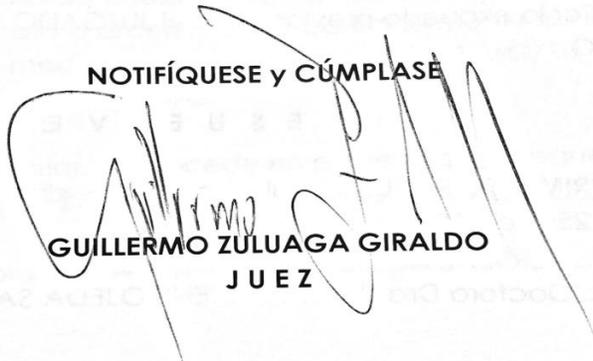
³ T 522 de 2014

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 419aaf03f6d18d096506993a83df6fe886f8435cf7a1ba742774b3e0294c7864

Documento generado en 23/11/2021 12:00:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>